

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 51 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Circular núm. 1139.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de...) según aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber.

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies)

2.^a Servirá de base para la subasta la can-

tidade de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, según la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose después el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, que estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios de cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que

después se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración, y se unirá también al expediente como condición nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará también el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortización, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ú omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demás medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se espresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operación al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabón: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho

especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá también un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razón e acta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administración comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condición precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidación de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general

se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se espresan.

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que los acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando de el aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicarseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion

á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª; tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se mirará al expediente, celebrándose después el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administración, recaudación y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobación, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La elección de estos individuos habrá de recaer en licenciados del ejército ó del cuerpo de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condición 10.^a

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, en la proporción con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar también con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporción con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administración de la provincia, en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudación del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto, que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudación; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administración á la Dirección general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalización del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificación ó carta de pago que espida la referida Dirección quedará unida al expediente de arriendo en la Administración. Para que el arrendatario pueda disponer

de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, presentará oficio de la misma Administración á la Dirección general expresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin más detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razón de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudación por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociación del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operación, con la cual se conformará el arrendatario, sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervención que se indica en la condición precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recalde y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administración y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervención que á su vez solicite y sea compatible con la buena administración del impuesto.

No se levantará la intervención por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos, en el caso que se expresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condición que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, al tenor de las reglas prescritas

en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiendose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vijente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.º de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de la provincia de Córdoba.

Gobierno político de la provincia de Granada.

Circular núm. 1118.
Concluyendo la contrata de la impresion del boletin oficial de esta provincia en fin de Diciembre del presente año, y estando prevenido por Real orden fecha 3 de Setiembre de 1846 se proceda á verificar el dia 5 de Noviembre prócsimo á la nueva subasta de dicho periódico respectivo al venidero de 1849, con arreglo á las condiciones que por dicha superior disposicion se preceptuan y pliego que estará de manifiesto en la Sria. de este Gobierno político, he dispuesto se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta dirijan sus propuestas á mi autoridad en todo el mes de Octubre inmediato, segun se preceptua por la citada Real orden. Granada 27 de Setiembre de 1848.—Cristobal Campoy Navarro.

Circular núm. 1125.

D. Francisco de Paula Aguayo, Alcalde constitucional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: á todos los vecinos de esta villa y forasteros hacendados en ella y su término que en el de 8 dias presenten las relaciones de las propiedades y utilidades que cada uno tenga sugetas á contribuir á la territorial, cultivo y ganadería de 1849.

La presentacion de relaciones la efectuarán en la Sria. de este Ayuntamiento sin la necesidad de ser duplicadas. Y para que tenga cumplido efecto se publica el presente. Pedro Abad 21 de Setiembre de 1848.—Francisco de Paula Aguayo.

Circular núm. 1111.

D. Rafael Gonzalez Autran, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º, del Consejo de S. M., su Srio., Intendente Subdelegado de Rentas de ella y su provincia, &c.

Hago saber: que á consecuencia de mi proveido asesorado, dictado en la causa que por aprehension de géneros estrangeros de prohibido comercio, se sigue en este mi Juzgado, y por ante el infrascripto Escno. titular de él, contra Doña Josefa Perez, y D. Domingo Moreno, de esta vecindad, se saca á la subasta para su venta una casa situada en la calle Maese-Luis, de esta poblacion, marcada con el número 6, que linda con las del 7 de D. Ramon Barcia, y las del 8 de D. Pedro Gorrindo; y para cuyo remate está señalado el 4 de Noviembre prócsimo á las 11 de su mañana en el despacho de esta Intendencia Subdelegacion. Córdoba 7 de Octubre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Circular núm. 954.

A los Señores Profesores y Profesoras Por Real decreto de 30 de Junio de este año, ha sido aprobado por S. M. el FLEURI, CATECISMO HISTÓRICO ESCRITO EN VERSO, de que soy autor, para que sirva de testo en las Escuelas de instruccion primaria, segun el catálogo publicado en la Gaceta del 7 del actual. La importancia de este libro, por el que aprenden los niños y las niñas la Historia Sagrada, con una facilidad sorprendente, está reconocida por todos los señores Profesores y Profesoras que hasta ahora lo han adoptado en sus establecimientos, y me han felicitado por su ejecucion. No es solo la utilidad para el discipulo; es aun mayor para el Profesor ó Profesora, que, con menos esfuerzos vé los rápidos adelantos de sus educandos, que aprenden las lecciones en verso con la facilidad y el placer á que no se presta la prosa.

Estas ventajas y otras que no se ocultan á la ilustracion de V. son bastantes para que lo adopte en su establecimiento, en la seguridad de que verá sus beneficios sobre todos los Fleuris que se conocen hasta el dia, y dispensará al mismo tiempo la proteccion que se merecen las letras en nuestra patria, y los autores que se dedican á escribir en utilidad de los Profesores y de la juventud.

En cuanto al precio se ha rebajado considerablemente, en atencion al gran consumo: de modo que el FLEURI EN VERSO, sobre ser el mejor impreso, es de los mas baratos de España, de lo cual se convencerá V. dirigiéndose á mí, calle de la Espada, núm. 11, Madrid, por medio del correo ó como V. guste, para enterarse de las bases particulares y de los ejemplares que se regalan á los señores Profesores y Profesoras

El FLEURI EN VERSO se vende en Madrid en las Librerías de Hernando, Monier, Villa, Razola, Tieso y Ruiz, calle de Carretas, núm. 19. Provincias, en las principales librerías ó dirigiéndose á Madrid á la dicha calle de la Espada, y en Córdoba en la librería de D. Fausto García Tena. Madrid, Agosto de 1848.—Antonio Pírala.

Circular núm. 1130.

D. Pablo Romero Aranda, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento de ella.

Hago saber: que de acuerdo de dicha corporacion y junta de mayores contribuyentes se ha resuelto el arriendo en subasta pública por todo el año prócsimo de 1849, del derecho y venta exclusiva al por menor en puestos públicos de las especies de consumo de vino, aguardiente, aceite, carnes, vinagre y jabon, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente instruido al efecto, y para sus remates se señalan los días 8, 22 y 29 de Octubre prócsimo, desde las 10 á la 1 de la mañana en las casas capitulares, donde estarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones. Hinojosa del Duque 27 de Setiembre de 1848.—Pablo Romero Aranda.—Luciano Blasco Perea, Srio.

Circular núm. 1143.

D. Manuel Rejano, Alcalde constitucional interino de esta villa de Palma.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Gefe político de esta provincia y con la debida autorizacion del Gobierno de S. M. se saca á la subasta para su arriendo el arbitrio de 6 rs. por cada Cerdo de 3 @ castellanas arriba que se deguelle en esta villa y su término desde el día primero del corriente hasta fin de Mayo del año prócsimo de 1849 con destino á las obras de la carretera de Málaga, celebrándose el primer remate de posturas llanas el día diez del corriente de once á doce de su mañana en las salas capitulares, el segundo con la mejora del diezmo el doce del mismo, y el tercero en que se admitirá la del cuarto y pujas llanas el día quince del dicho mes en el mismo sitio y hora, en cuyos actos estará de manifiesto el presupuesto de condiciones con que se arrienda dicho arbitrio. Palma y Octubre 6 de 1848.—Manuel Rejano.—Juan José Nieto, Srio.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren

con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de que se componen las capellanias fundadas en esta ciudad por Melchor Mercado Peñalosa, Miguel Gerónimo Sotomayor y Diego Alvarez Sotomayor, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se inserte en la gaceta de Gobierno y boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Doña Maria de los Dolores Marmol, de esta vecindad, que la ha solicitado, conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en Lucena á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Joaquin Ramon de Caracuel.—Por mandado de S. S., Antonio de Blancas y Palma.

Juzgado de primera instancia de Posadas y su partido.

Lic. D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á obtener los bienes dote de la capellania que en la villa de Palma del Rio fundó D. Pedro Montero, para que en el término de treinta dias, contados desde que se inserte este anuncio en la gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado por sí ó por medio de Procurador apoderado en bastante forma á deducir la accion que le corresponda, en el concepto de que transcurrido dicho término les parará el perjuicio que hubiese lugar, pues así lo tengo acordado por auto de tres del actual en el expediente incoado en este juzgado á instancia del Procurador D. Fernando Guzman, como apoderado de Maria Almenado y Almenado, vecina de Palma del Rio. Dado en Posadas á seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Lic. José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez y Mora.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invierno de la hacienda de Valdeleche, término de esta ciudad, al pago de las Quemadas: la persona á quien convinieren puede acudir á tratar con D. José Guierrez Ravé, calle de las Cabezas, núm. 5.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto García Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.